

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del señor Juez, la presente demanda verbal sumaria de acción reivindicatoria de dominio, que correspondió por reparto a este Despacho el 1 de febrero de 2023.

Así mismo verificado el Registro Nacional de Abogados, el **Dr. FERNEY SANTIAGO HERNÁNDEZ BLANDON**, identificado C.C. 15.337.385, y portador de la Tarjeta Profesional número 307.054 del C.S de la J, documento que se encuentra vigente y no registra sanciones disciplinarias.

No contiene medida cautelar. Por tal motivo se revisó los anexos de la demanda, sin encontrar evidencia de haberse enviado la demanda al lugar donde recibiría notificación la parte demandada vía correo certificado, lo anterior de conformidad con lo establecido en el parágrafo quinto del artículo 6 de la ley 2313 de 2022.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas 3 de febrero de 2023.

JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INT	Nº. 030/2023
NATURALEZA	VERBAL SUMARIO
PROCESO	ACCION REINVIDICATORIO DE DOMINIO
RADICADO PROCESO	17442-40-89-001-2023-00006-00
DEMANDANTE	MOISES ANTONIO IZQUIERDO
DEMANDADO	LILIANA DE JESÚS LÓPEZ VARGAS

Procede el Despacho a decidir respecto a la admisibilidad, inadmisión o rechazo de la demanda verbal sumaria de **ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO**, promovida por **MOISÉS ANTONIO IZQUIERDO**, actuando a través de apoderado judicial en contra de la señora **LILIANA DE JESÚS LÓPEZ VARGAS**.

Pretende la parte actora que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se declare que el señor **MOISES ANTONIO IZQUIERDO**, le pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble cuyos linderos reposan en

la demanda; como consecuencia de lo anterior se ordene a la demandada **LILIANA DE JESUS LOPEZ VARGAS**, una vez ejecutoriada la sentencia, a reivindicar la franja de terreno descrita en la demanda, también se reconozcan que las mejoras realizadas al lote a reivindicar fueron construidas por el señor **MOISES ANTONIO IZQUIERDO** y además se condene la aquí demandada en costas del proceso.

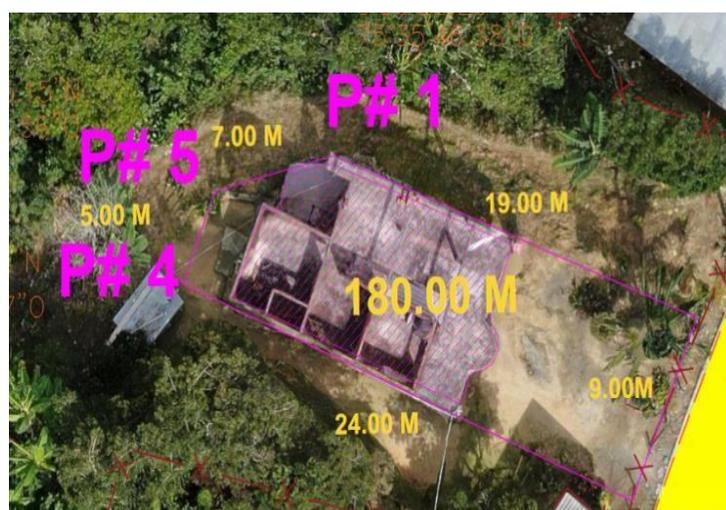
Es importante acotar que la demanda, fue allegada al Despacho a través de medio electrónico –correo institucional– de conformidad con las directrices fijadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a la declaración de contingencia sanitaria.

CONSIDERACIONES

Al revisar el contenido de la referida demanda, encuentra el Despacho que la misma presenta varios defectos formales, incumpliendo con los requisitos definidos en el *Artículo 82 y SS del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022* así:

- Se hace necesario aclarar, tanto en los hechos y pretensión de la demanda, como en el poder especial anexo a la misma, las medidas de la franja de terreno objeto a reivindicar, en razón a que éstas difieren con las establecidas en los planos del terreno de mayor extensión, requiriendo su precisión y claridad exacta:

Una franja de terreno que tiene una dimensión de (14) catorce metros de frente u Oriente lindando con la carretera de acceso a la vereda La Loma del municipio de Marmato; por el costado Norte en una extensión de (19) metros con propiedad del señor Moisés Antonio Izquierdo; Por el costado Sur una extensión de (25) metros con propiedad del mismo propietario Izquierdo Uribe y por la parte trasera o costado Occidental en una extensión de (12) metros con el mismo propietario, para un total de 1800 metros cuadrados, terreno que se encuentra dentro del lote de mayor extensión denominado: FINCA DEL SEÑOR MOISES ANTONIO IZQUIERDO, vereda La Loma Municipio de Marmato (Caldas) folio de matrícula inmobiliaria 115-10516 de la oficina de Registro e Instrumentos públicos de Supia (Caldas)



Lo anterior conforme lo establecen *los numerales 4 y 5 del artículo 82 Código General del Proceso*.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones,

debidamente determinados, clasificados y numerados.

A su vez el *artículo 83 del C.G.P.*, establece:

“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen”

- Con respecto a la pretensión tercera, deberá aclararse la misma, por cuanto no ofrece precisión y claridad con respecto a los hechos descritos en la demanda, pues así lo exige *-numeral 4° Art 82 CGP-*, además para esta clase de procesos la misma no es procedente.
- Como quiera que la presente demanda no cuenta con medida cautelar, deberá allegarse la respectiva constancia de remisión de la misma al lugar donde recibe notificaciones la parte demandada, vía correo certificado, conforme lo establece el *parágrafo quinto del artículo 6 de la ley 2313 de 2022:*

“En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

- Consecuencialmente a lo anterior, como quiera que la naturaleza del presente proceso es declarativo, y sólo proceden en esta clase de trámite las medidas cautelares contempladas en el *artículo 590 del Código General del Proceso*, deberá anexarse prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad previsto en el *artículo 68 de la ley 2220 de 2022*, atendiendo las pretensiones descritas en el escrito de demanda.
- Deberá indicarse donde se encuentran los documentos originales que se enunciaron como prueba dentro del presente proceso, en cumplimiento a lo establecido en el *numeral 12 del artículo 78 y el artículo 245 del Código General del Proceso:*

“Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en éste código”

“APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”

En virtud de lo anterior, es necesario que el demandante subsane los defectos advertidos y para tal fin, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir la demanda conforme a los aspectos señalados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo de la misma conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Marmato, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal sumaria de **ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO**, promovida por **MOISÉS ANTONIO IZQUIERDO**, actuando a través de apoderado judicial en contra de la señora **LILIANA DE JESÚS LÓPEZ VARGAS**, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: QUEDA diferido el reconocimiento de personería jurídica dentro del presente proceso, al apoderado judicial de la parte demandante, hasta tanto se acredite en debida forma el mandato judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 015 del 6 de febrero de 2023</p>	<p><u>CONSTANCIADA EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 9 de febrero de 2023 a las 5 p.m.</p>
---	---

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9c2ab1e5c56577ffd4b35efd97690a0e805069558e496b15838149748d56f5**

Documento generado en 03/02/2023 01:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>